

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra los pliegos de condiciones publicados el 27 de julio de 2022, que regirán la adjudicación de la “Concesión de obras para la construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia del Partido Judicial de Madrid”, número de expediente A/COP-0-26134/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en fecha 27 de julio de 2022 y en el BOCM el 5 de agosto de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.847.986.667 euros y su plazo de duración será de 40 años.

El plazo de licitación finaliza el 20 de octubre de 2022.

Segundo.- El 18 de agosto de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por el Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (en adelante COAM) en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones basándose en la no incorporación en el proyecto de los principios que se recogen en la Ley 9/2022, de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura; la pertinencia de tramitar esta contratación como un concurso de proyectos y la no inclusión de al menos un 51% de criterios de adjudicación relativos a la calidad, tal y como se establece en el art. 145.4 de la LCSP.

Tercero.- El 23 de agosto de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- Solicitada por el recurrente la suspensión del procedimiento, este Tribunal en plazo y forma, ha denegado las medidas cautelares solicitadas, considerando la oposición del órgano de contratación y el largo plazo de licitación aun restante, que hace innecesario la suspensión del procedimiento. En base a lo expresado el Tribunal acordó el 25 de agosto de 2022, denegar la adopción de medidas cautelares.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona jurídica legitimada para ello, al tratarse de un colegio profesional, que en este aspecto tiene la misma consideración que una asociación empresarial y cuyo objeto principal es la defensa de los intereses profesionales de sus colegiados y en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

A este respecto, el órgano de contratación ampara la alegación de falta de legitimación del Colegio en nuestra resolución 48/2015, expediente n.º A/COP-019868/2015 *“Redacción de proyecto de ejecución, construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia de Madrid”*. La misma se basa en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a cuyo tenor *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Sin embargo, el 48 de la LCSP reconoce expresamente legitimación para la interposición del recurso a las asociaciones representativas de intereses colectivos, como el Colegio.

En cuanto al argumento que defienden solo un interés general y no un interés profesional, se entiende que tienen un interés cierto en que participen sus colegiados en los concursos de redacción de proyecto que proponen.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los potenciales licitadores el 27 de julio de 2022 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 18 de agosto de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de concesión de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.c) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso el recurrente considera que el expediente de contratación de la concesión de obras que nos ocupa ha vulnerado los principios de calidad de la arquitectura vinculantes para los poderes públicos, asimismo considera que la utilización de un contrato de concesión de obras para el proyecto a desarrollar es contrario al principio de calidad de la arquitectura y al interés general, por último considera que se ha vulnerado lo establecido en el artículo 145.4 de la LCSP en relación al porcentaje de criterios de valoración relativos a la calidad que deben determinarse en un contrato de carácter intelectual como es el que nos ocupa.

Se procederá a analizar de forma separada cada uno de los motivos para mejor claridad expositiva.

5.1 Vulneración de los principio de la calidad de la arquitectura, vinculantes para los poderes públicos.

Considera el recurrente que: *“la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como el patrimonio colectivo y privado revisten un interés*

público. Así literalmente lo declara el considerando 27 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento y Consejo de la Unión Europea”.

Indica que esta normativa europea ha tenido su plasmación en la legislación nacional a través de la Ley 9/2022, de 14 de junio de Calidad de la Arquitectura, que garantiza y protege el interés general en la arquitectura, invocando sus artículos 1 y 3.

A mayor abundamiento se remite al artículo 4 de dicha norma que contiene una serie de prescripciones normativas que son mandatos para los poderes públicos en relación a distintas actuaciones arquitectónicas. Considera que estos requisitos son exigibles y obligatorios para la generalidad y especialmente para los poderes públicos, enfatizando en la obligación que impone el artículo 5 sobre la obligación de los poderes públicos para establecer un marco normativo necesario y eficaz para favorecer dichos fines y controlar de manera efectiva su cumplimiento. Añade sobre este artículo el papel ejemplarizante que adquieren los poderes públicos en relación con su patrimonio inmobiliario.

Ya centrándose en el recurso interpuesto considera que la LCA ha precisado el concepto de especial complejidad que encontramos en el artículo 183.3 de la LCSP, como uno de los supuestos en que obligatoriamente debe aplicarse el concurso de proyectos.

De este modo concluye, se ha demostrado como la concesión de obras que nos ocupa no respeta los principios ni de la nueva LCA, ni de la Ley de Ordenación de la Edificación, ni el artículo 183.3 de la LCSP.

El órgano de contratación en cuanto a este primer motivo de recurso, considera que la primera parte de él se limita a realizar una descripción de los principios que regula la LCA, sin mayor trascendencia que la puramente teórica.

La segunda parte de la motivación de este primer objeto de recurso, la necesidad de que esta obra se efectuara mediante un concurso de proyectos, desmonta la pretensión de la actora con la sola transcripción del artículo 183.3 de la LCSP que se refiere a los contratos de servicios y no a los contratos de concesión de obras, por lo que este artículo no es de aplicación al caso concreto que nos ocupa.

A mayor abundamiento considera que el artículo 234 de la LCSP, relativo al contrato de obras, señala precisamente como uno de los supuestos en que podrán contratarse conjuntamente la elaboración del proyecto y la ejecución de obras, cuando se trate de obras de dimensión excepcional o dificultades técnicas singulares, como es el caso que nos ocupa.

Incide en la incoherencia del recurso al plantear que: *“la complejidad de proyecto y su exigencia de convocar un concurso de proyecto de obra para cada edificio. La separación de estos proyectos de obra pone en riesgo no sólo la gestión material de toda la obra en su conjunto, sino que, además, impediría el análisis global de todos los elementos que han de tenerse en cuenta, incluidos los enunciados dentro de la calidad de la arquitectura, que han de contemplarse respecto del conjunto de la actuación”*.

Menciona asimismo el nuevo apartado 4 que introduce la LCA al artículo 308 de la LCSP, que nuevamente se incardina en un contrato de servicios y por tanto no aplicable a un contrato de obras o de concesión de obras.

Concluye que: *“Por todo ello, queda constatado que concurre un pleno cumplimiento de la LCSP, tras las modificaciones introducidas en la misma por la referida Ley de Calidad de la Arquitectura, toda vez que la tipología de contrato de la presente licitación es la de concesión de obras, por lo que las modificaciones introducidas por la LCA, referidas a los contratos de servicios y a los concursos de proyectos, no resultan de aplicación al presente procedimiento de licitación”*.

Vistas las posiciones de las partes, es evidente que el recurso en este primer motivo y en su parte práctica, es decir en como la nueva LCA no es respetada por los pliegos de condiciones de la concesión que nos ocupa, no está sustentado correctamente, pues todo las modificaciones normativas indicadas, recaen sobre contratos de servicios y no sobre contratos de obra, que serían los que en este caso tendrían aplicación.

Por lo que se refiere a la primera parte de este motivo de recurso, no deja de ser un resumen de los principios que inspiran la LCA, pero que en ningún momento se materializan en una determinada cláusula de los pliegos de condiciones o apartado de la documentación anexa a estos, por lo que carece motivación para la impugnación de los pliegos de condiciones.

En definitiva, este primer motivo de recurso se basa en consideraciones que no afectan al contrato que nos ocupa, por lo que debe de desestimarse.

5.2 La licitación del proyecto básico y ejecución mediante contrato de concesión de obras es contrario al principio de calidad de la arquitectura y contrario al interés general.

Inicia el recurrente la justificación de este segundo motivo de recurso, con una extendida pretensión de definir el interés general, para acabar uniendo su necesidad a la propia de una buena calidad en la arquitectura como derecho de los ciudadanos.

Llegado ya a la relación entre el interés general y este contrato considera que: *“para la construcción de estos 28 edificios y sus infraestructuras, se ha optado por la fórmula de la concesión de obras con intervención privada, donde el promotor estará a cargo de las decisiones que afectan al conjunto arquitectónico que será usado por los usuarios finales. Y de esta manera entendemos se escapa al control público, desprotegiendo el interés general de la arquitectura y de la calidad arquitectónica, en claro conflicto con el ordenamiento jurídico”.*

Manifiesta que: “Este Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, como Corporación de Derecho Público, cuya función estatutaria principal es la defensa de la arquitectura como bien social, debe insistir en la equivocación que supone este tipo de concursos que convoca la Comunidad de Madrid, por convocar, a través de un expediente único, donde la entidad concesionaria deberá confeccionar el Proyecto básico y de Ejecución, siendo esta garante de la calidad técnica de su trabajo”.

Incide en la importancia del proyecto, su impacto en la sociedad, la cercanía a otras construcciones como el aeropuerto o el IFEMA, para llegar a la conclusión de que este tipo de contrato frente a otros solo tiene una ventaja económica, no primando ni el mejor diseño ni la mejor propuesta para la ciudad, sino el proyecto más eficaz en términos económicos, por lo que a su juicio es contrario a los principios inspiradores que deben regir en las administraciones públicas en defensa de la arquitectura como bien público de interés general.

Si bien el recurrente considera otro motivo de recurso la afirmación de que el concurso abierto es una herramienta para alcanzar una arquitectura de calidad, teniendo en cuenta que el órgano de contratación se opone en un solo epígrafe a ambos motivos de recurso, así como su innegable relación, se expone a continuación las motivaciones de la recurrente en cuanto a la consideración del concurso abierto como el procedimiento que garantiza la calidad arquitectónica.

Considera el recurrente que en el estudio de viabilidad debería justificarse la utilización de la concesión de obras frente al procedimiento abierto, siendo este es que garantiza el desarrollo de una arquitectura como bien social de interés general, al primar lo económico frente a lo arquitectónico.

Propone limitar el objeto del contrato de concesión de obras a su fase de ejecución y explotación y mantenimiento, licitando separadamente mediante concurso público la fase de Proyecto.

El órgano de contratación se opone a estos dos motivos de recurso a través de centrar el concepto de contrato de concesión de obras y transcribir su regulación, establecida en el artículo 14 de la LCSP, así como las características del contrato regulado en los artículos 247 a 282 del mismo cuerpo legal.

En relación con el estudio de viabilidad transcribe su contenido: “[...] Así, el objeto del presente Estudio de Viabilidad es el análisis de todas las variables que determinen la viabilidad del contrato, de forma que éste resulte factible desde un punto de vista económico-financiero de acuerdo con una serie de condiciones y criterios marcados, llevándose a cabo sobre unas bases de información tanto técnicas, como económicas y financieras, que serán indicadas en este documento.

Sentado lo anterior, se procederá al estudio de las variables que determinen la viabilidad del contrato de concesión de obras, identificado anteriormente, cuyo objeto principal es el siguiente:

- *Redacción del proyecto básico y de ejecución*
- *Ejecución de la Obra Pública de construcción y suministro del equipamiento necesario*
- *Tramitar y obtener las correspondientes licencias de obra, actividad y cuantas otras exijan la legislación vigente, sin exclusión alguna*
- *Explotación y gestión de la obra*

De esta forma, la entidad concesionaria deberá confeccionar los correspondientes proyectos que exija la legislación vigente, siendo garante de la calidad técnica de su trabajo, de suerte que los errores, imprecisiones, lagunas u omisiones que den lugar a la tramitación de los correspondientes modificados serán asumidos íntegramente por éste sin que pueda alterarse la valoración de las obras para subsanar o corregir estas contingencias, o bien para introducir las mejoras que técnicamente se consideren, habida cuenta que la traslación del riesgo de construcción impide autorizar modificaciones de obra sin la previa tramitación del expediente de modificación en los términos establecidos en la LCSP”.

Tratada la justificación del informe de viabilidad, prosigue el órgano de contratación desarrollando el concepto y naturaleza de la concesión de obras y del contrato de obras, señalando entre sus principales diferencias, la asunción del riesgo operacional, del riesgo tecnológico y del riesgo constructivo.

En relación con el reflejo de los principios de calidad de la arquitectura en los documentos y en concreto en los recogidos en el artículo 4 de la LCA, aporta el contenido del anteproyecto de construcción y explotación de obras: *“es el documento que expone las necesidades a satisfacer, aspectos básicos de ordenación y diseño, calidades a cumplir, la justificación de la solución que se propone, los planos de definición de la obra entre otros, cuyo contenido se ajusta a lo exigido en el apartado dos del art. 248 de la LCSP”*.

Continúa informando que tanto a través del documento descrito anteriormente y de la memoria y de los pliegos de prescripciones técnicas, queda avalado fehacientemente que no existe incumplimiento de dichos principios.

Enumera los principios que pretender alcanzar esta contratación y que no quedan reducidos como expresa el recurrente a la mejora de la calidad del servicio público de la administración de justicia, siendo estos:

*“Centralizar los edificios judiciales en una misma sede, **solventando el déficit de espacios y la antigüedad constructiva de algunos de los edificios actuales.***

- **Generar espacios de reserva al objeto de dotar las necesidades de espacio para las futuras ampliaciones de la planta judicial de Madrid.**
- **Mejorar la eficacia y funcionamiento de los órganos judiciales, eliminando la merma en la operatividad de la Administración de Justicia derivada de la dispersión de las sedes judiciales.**
- **Dotar de unas infraestructuras modernas y funcionales al partido judicial de Madrid, de manera que la actividad de los operadores jurídicos se desarrolle con los mejores parámetros de calidad posibles.**

- **Proteger a las víctimas de delitos y la intimidad de los/as usuarios/as**, implementando espacios de atención específica y separación de circulaciones entre detenidos/as, funcionarios/as y público.
- Creación de unas **infraestructuras judiciales plenamente accesibles**, sin barreras **arquitectónicas** y con la **implementación de las medidas necesarias para lograr la accesibilidad universal en los edificios judiciales**, que permita el acceso efectivo a la justicia de todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto de los usuarios de este servicio público esencial.
- **Optimizar los recursos** reduciendo los costes asociados al arrendamiento de las sedes, al mantenimiento y conservación de las instalaciones, así como los costes asociados de los servicios comunes y la configuración de **un único proyecto que permita aprovechar las ganancias de eficiencia al gestionar todos los costes del ciclo de vida de una infraestructura**.
- **Contribuir a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria o sostenibilidad financiera**, promoviendo a largo plazo una reducción de costes derivados del funcionamiento operativo del servicio, creando, a su vez, una infraestructura que revertirá en el patrimonio de la Comunidad de Madrid, sin que se produzca consolidación de la Inversión (CapEx) como deuda pública en el balance de la Comunidad de Madrid, lo que supone la implicación del sector privado en el proyecto bajo un esquema concesional, que, entre otros, permita la generación de valor por medio de la transferencia eficiente de riesgos.”

A estas indicaciones une que en la cláusula 2 de la memoria se exponen todos los condicionantes técnicos y específicos que cumplen con los principios establecidos en la LCA. De igual forma en la cláusula 2.3.5., del Anteproyecto se recogen los aspectos básicos de ordenación y diseño.

Resalta que: “La solución de ordenación, volúmenes y características dada en el presente Anteproyecto es una guía base de carácter informativo que compila datos

reales de superficies y condicionantes funcionales a considerar, lo cual se plantea desde el aspecto estrictamente utilitario.

No obstante, y en relación al Proyecto básico y de ejecución a redactar, se tendrá libertad de diseño en la ordenación de volúmenes, modulación, creación de espacios públicos y de relación, en la agrupación de usos y tipologías de edificios, en la posición y optimización de núcleos de comunicación vertical, en la estrategia de evacuación y emergencias, esquema general de instalaciones, y en cualquier otro planteamiento que conduzca a la riqueza espacial y visual del Proyecto de las obras, siendo objeto de supervisión, valoración y validación, con carácter previo a la aprobación definitiva del mismo, por parte del Responsable de Contrato y equipo técnico designado por la Comunidad de Madrid, y el personal designado por Madrid Digital para la supervisión de las infraestructuras de informática y comunicaciones, entre otros.

La solución del Proyecto, en todo caso, dará respuesta satisfactoria a las necesidades y estándares de calidades establecidos en el presente Anteproyecto, a la normativa urbanística aplicable sobre la parcela, y cualquier otra norma de aplicación, y especialmente por su carácter determinante a la interpretación y cumplimiento estricto de la normativa de evacuación del Departamento de Prevención de Incendios (Bomberos) del Ayuntamiento de Madrid”

Con lo cual, de lo anterior se desprende que, por un lado, el órgano de contratación no ha incumplido los principios de calidad, tal y como deja entrever la recurrente, toda vez que, tanto los objetivos que se pretenden conseguir, como los aspectos básicos establecidos, están en armonía con los principios expuestos, protegiéndose y respetándose, así, por parte de este órgano de contratación la calidad de la arquitectura, tal y como exige la citada ley”.

En cuanto a la redacción del proyecto y la ejecución de las obras, el órgano de contratación refiere las cláusulas 5 y 20 respectivamente del PPTP, donde se pone de manifiesto la participación y control de la administración en ambas fases de proyecto constructivo.

En el mismo sentido de control de la ejecución de los trabajos de mantenimiento se expresa la cláusula 24 del PPTP. Por su parte la cláusula 1 del PACP vincula la calidad de estos trabajos a la aceptación del régimen retributivo del contrato.

En relación con las alegaciones formuladas sobre la legislación de ordenación de la edificación. El órgano de contratación destaca como el recurrente evidencia la vinculación de esta norma con la LCA, haciendo referencia nuevamente al artículo 4 de la norma mencionada.

Considera el órgano de contratación que no se entiende otro fin que el de obstaculizar el procedimiento de licitación, atendiendo a que en todo momento los documentos que conforman el expediente recogen el cumplimiento de la LOE en los siguientes apartados:

- Apartado 2.3.6. del Anteproyecto.
- Apartado IV del PPTP relativo a la normativa y legislación aplicable. Donde se nombran 32 normas relativas a la construcción y mantenimiento de edificaciones.

Vistas las posiciones de las partes este Tribunal considera que el Decano del COAM con su recurso pretende el cambio de tipología de contrato justificando dicha solicitud en el incumplimiento de los principios rectores que la nueva LCA establece tanto en su exposición de motivos como en parte de su articulado.

Su pretensión se centra en la celebración de un concurso de proyectos y posteriormente la contratación de la obra mediante un procedimiento abierto.

Para ello utiliza, reiteradamente, un discurso más de *“lege ferenda”* que de *“lege data”* sobre la arquitectura y su impacto en principios como el interés general o el papel de los poderes públicos entre otros.

El artículo 99 de la LCSP establece en su apartado 1 *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”*.

Respecto al caso que nos ocupa, procede traer a colación la Resolución 468/2019, de 11 de mayo del TACRC señala *“El planteamiento del recurrente consiste en la pretensión de imponer su criterio subjetivo frente al criterio del órgano de contratación, sin enervar la presunción de acierto de la Administración a la hora de configurar la forma de satisfacción de sus necesidades a través de los pliegos, amparada por un principio de discrecionalidad técnica.*

(...)

En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución nº 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (...)

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, no cabe el reemplazo que pretende el recurrente, pues únicamente desea sustituir el criterio de la Administración por el suyo propio”.

La elección de una tipología de contrato corresponde al órgano de contratación siempre y cuando su objeto se incardine perfectamente con la definición que de dicho tipo establece la LCSP.

La concesión de obras regulada en el artículo 14 de la LCSP, comprende en su totalidad el objeto del contrato, por lo que su elección es ajustada a derecho.

Otra cuestión es que este proyecto se hubiera podido licitar de forma distinta, esto es acudiendo a un contrato de obras y posteriormente a un contrato de servicios de mantenimiento de las instalaciones, e incluso llegado el caso a un concurso de proyectos.

Pero es el órgano de contratación quien tiene atribuidas las competencias para elegir en el caso de darse esta posibilidad, como es la que nos ocupa, la tipología contractual a utilizar.

El artículo 28 de la LCSP, establece como competencia propia de los órganos de contratación la determinación de sus necesidades de contratación, no siendo los licitadores o terceros interesados, quienes tengan atribuida la potestad de rectificar lo determinado por la administración contratante.

Llegados a este punto debemos traer a colación la discrecionalidad técnica de la que goza la administración, así la Resolución 823/2017, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos manifiesta lo siguiente: *«Sobre la disconformidad con los requisitos, especificaciones y características técnicas detalladas en la cláusula tercera del PPT, hemos de principiar señalando que este Tribunal, en su Resolución 688/2015, señaló que: “La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son*

susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”.
Criterio reiterado valiéndose por todas la reciente resolución 1355/2021, de 7 de octubre del mismo Tribunal.

Dicha discrecionalidad técnica solo tiene un límite y es que no se convierta en arbitrariedad.

La arbitrariedad se ha venido definiendo como la actuación de los poderes públicos basada en la mera voluntad de sus titulares, sin ajustarse a las normas jurídicas aplicables.

En este caso concreto, la memoria sobre procedimiento de adjudicación suscrita por la Directora de Infraestructuras judiciales en fecha 27 de junio de 2022 y que forma parte del expediente de contratación analiza y justifica la opción de acudir a la tramitación una concesión de obras públicas como la mejor forma de dar respuesta a la necesidad de la administración, evidenciando razones técnica y no arbitrarias de la solución adoptada, que pueden no ser de gusto o preferencia del recurrente, pero se encuentran ajustadas a derecho y ejercidas por quien tiene la competencia para ello, esto es por el órgano de contratación.

Por todo ello se desestiman los dos motivos de recurso planteados.

5.3. Ausencia de criterios de valoración sobre la calidad en porcentaje mínimo del 51%.

El recurrente recuerda que el artículo 145.4 establece la necesidad de establecer un mínimo de un 51% de criterios de valoración relativos a la calidad, en aquellos contratos, como este que su objeto sea una prestación de carácter intelectual.

Considera que los criterios de valoración establecidos en este contrato no cumplen con este requisito.

Invoca distintas resoluciones de Tribunales de Contratación que anulan los pliegos de condiciones por este motivo y en base a todo ello apela a su modificación.

El órgano de contratación por su parte, considera sorprendente el motivo de recurso, toda vez que el COAM transcribe los mencionados criterios pudiendo comprobarse que la valoración de la calidad supera el 51% de la puntuación total.

Vista la posición de las partes es preciso analizar los criterios de valoración establecidos en el PCAP, considerando que según la Disposición Adicional 41 de la LCSP, tendrán carácter intelectual los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo.

“9.1.1. Criterios cualitativos evaluables mediante juicio de valor (hasta 30 puntos):

- *Memoria en relación con las medidas de accesibilidad universal. 7,5 PUNTOS*
- *Proyecto Técnico para los servicios de limpieza de las infraestructuras, instalaciones y edificios que componen la Ciudad de la Justicia. 7,5 PUNTOS*
- *Proyecto Técnico para los servicios de seguridad y vigilancia. 7,5 PUNTOS*
- *Proyecto Técnico para los servicios de mantenimiento de las instalaciones y edificios que componen la Ciudad de la Justicia. 7,5 PUNTOS*

9.1.2. Criterios cualitativos evaluables mediante asignación automática (hasta 35 puntos):

- *Compromiso de certificación LEED. 20 PUNTOS*
- *Compromiso de que el 100% de la energía eléctrica que se consume y suministre en el servicio provendrá de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia suministrada acreditando su origen a partir de*

fuentes de energías renovables y de cogeneración de alta eficiencia. 15 PUNTOS

9.1.3. Criterio cuantitativo evaluable por aplicación de fórmula matemática (hasta 35 puntos):

- Mayor porcentaje de reducción de la tarifa aportada por la Comunidad de Madrid. 35 PUNTOS

Es fácilmente comprobable por este Tribunal, simplemente por la lectura de los criterios evaluables que a excepción del precio, todos ellos se califican y en consecuencia las ofertas así lo asumirán como criterios de calidad, por lo que estos representan un 65% del total de la puntuación máxima que pueda obtenerse.

En consecuencia se desestima por inexistencia de justificación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra los pliegos de condiciones publicados el 27 de julio de 2022, que regirán la adjudicación de la “Concesión de obras para la construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia del Partido Judicial de Madrid”, número de expediente A/COP-0-26134/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.